



RR. PP 255 // 41

AUDITORIA DE GUERRA
DE LA
5.^a REGION MILITAR

Causa núm. 6712-40

Contra Antonio Es-
cuin Guitarte

R.^o n.^o 169

Tengo el honor de remitir
a V. testimonio deducido de
la causa anotada al margen a
los efectos que procedan.

Dios guarde a V. muchos
años.

Zaragoza a 30 de Enero
de 1940

EL AUDITOR,

Jacobo Llorente

SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE RESPONSABILIDADES
POLÍTICAS DE

Zaragoza

Don José Martín Gorraiz Sargento de Infantería Secretario nombrado para los trámites de Ejecución de la sentencia recayda en la Causa nº 6712-40 instruida contra ANTONIO ESCUÍN GUITARTE y de cuya Causa es Juez el Especial nombrado para el cumplimiento de las sentencias de la quinta Región Militar Oficial DON *Gonzalo Recuero Díaz*

CERTIFICO que a los folks que se indiquen obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben las cuales dicen así:

Al 67.- SENTENCIA.- En la Plena de Zaragoza a 28 de Noviembre de 1941.- Acuñado el Consejo de Guerra de Plana para Ver y Juzgar la causa, compuesta por el pleno ministerial Ordinario nº 6712-40 contra el procesado ANTONIO ESCUÍN GUITARTE sobre supuesto Delito de Auxilio a la Rebelión. Dada lectura a los autos dice el Ministerio Fiscal y de la Defensa, y presente el proceso, siendo Vocal Pocuete el Oficial 1º del C.J.M. DGT ANTONIO BARTOJA DE CORCUBONA y RESULTANDO que de las actuaciones practicadas se deduce y así se declaran los hechos probados los siguientes: que el procesado de 27 años, soltero, natural de Miravete de la Sierra y vecino de Villarroca de la Sierra, con anterioridad al 11.11.40 era apolítico, observó búsquedas nocturnas e ingresso en filas a la edad de 18 años en una unidad de Ingenieros en la Ciudad de Barcelona. El 18 de Julio de 1939 se encerraba en Villarroca con permiso, cuando ya cayo, en los últimos días a dicho mes en vez de presentarse a las autoridades revolucionarias en Teruel se reintegró a su destino de Barcelona y como había solicitado con anterioridad el ingreso en la Guardia Civil fue enviado a Madrid y prestó servicio en la Unidad Guardia Nacional Republicana y pasó a la Unidad de Ingenieros con la que prestó servicios en el parque de Sarriena, siendo ascendido a Sargento y mas tarde a Técnico por corriente de ascensos y a causa de haber sido cayo en el Ejército. En la retaguardia roja de Estella pasó a Francia de la que pase a los dos días a la zona Nacional, no constando que interviniere en actos delictivos. CONSIDERANDO que los hechos expresados constituyen delito de auxilio a la Rebelión Militar previsto y pena de en el párrafo 1º del Artículo 240 del Código Castrense de Cuyo delito es autor del mismo procesado sabido de apreciar que en la ejecución de los mismos concurren las circunstancias atenuantes de la responsabilidad muy calificada de falta de peligrosidad y excesiva trascendencia de los hechos a que se refiere el artículo 175 del mismo Código, pues también es cierto que llegó a consintir el empleo de teniente en filas rebeldes, esto fué por antigüedad sin que conste que el mencionado lo solicitará por lo cual y de acuerdo con lo que dispone el artículo 67 Regla 5º del Código Penal, procede aplicar la pena inferior en dos grados a la señalada por la Ley.

VISTOS los receptos citada, artículos 171, 1/2, 257, del C.J.M y demás disposiciones

FALLAMOS a) E debemos condenar y condonamos al procesado ANTONIO ESCUÍN GUITARTE como autor de un delito de auxilio a la Rebelión Militar con las circunstancias atenuantes de la responsabilidad no calificadas de falta de peligrosidad y excesiva trascendencia de los hechos a la pena de SEIS MESES Y UN DÍA DE PRISIÓN menor con las excepciones de suspensión de todo cargo y del derecho de suffragio siéndole de abono el tiempo de prisión preventiva suspirada por razón de esta Causa y en calidad a la responsabilidad civil se observa a lo que dispone la Ley de 9 de Febrero de 1939.- Así por este motivo sentenciamos lo pronunciamos y firmamos

OTROS DE LOS que examinadas las formas anexas a la orden de 25 de Enero de 1940 el Consejo estima que no procede hacer propuesta de conmutación alguna. Hay cinco firmas ilegibles y rubricadas

Al 70.- Exmo Sr. El Consejo de Guerra ha dictado sentencia condenando al procesado ANTONIO ESCUÍN a la pena de SEIS MESES Y UN DÍA DE PRISIÓN HONOR como autor de un delito de auxilio a la Rebelión por las atenuantes muy calificadas de falta de peligrosidad y excesiva trascendencia de los hechos a penas del artículo 240 del Código de Justicia Militar, con las asesorías legales de suspencción de todo cargo y del derecho de sufragio, en calidad a responsabilidades civiles señaladas en cuanto lo que previene la Ley 149 de Febrero de 1939. todo ello en virtud de bases, datos y pruebas que detalladamente se consignan en la sentencia y que reproducimos aquí a modo de resumen.- Se han observado las causas que en la sentencia y en la de este Oficio, la de la causa, la de la acusación y las pruebas no está en contradicción ni conflicto con los que de lo antes se respondió, se apartada la contradicción y las demás y la pena impuesta es la propuesta a efectos del artículo 175 del Código de Justicia Militar.

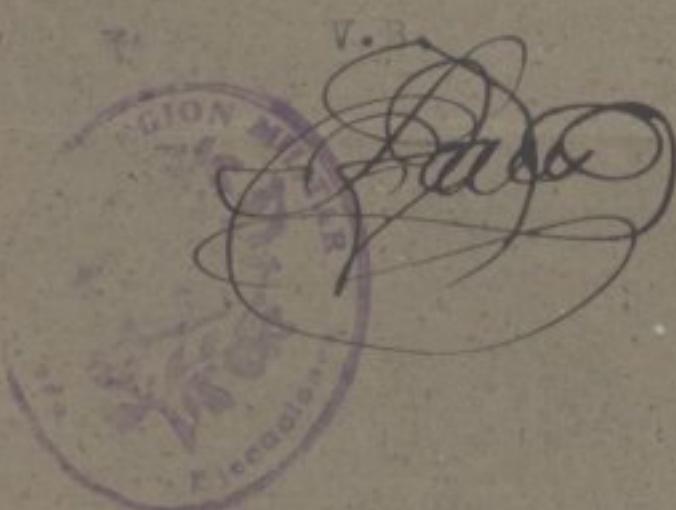


GOBIERNO
DE ARAGÓN

el procesado tenía la condición de militar es evidente que cuando nombró en su actuación rebelde ostentaba también tal carácter por lo cual han de aplicársele las acusaciones militares de deposición de empleo en lo que le fuere aplicable con estos salvamientos, ha de aprobarse la sentencia.- Si V.D. así lo sev da volverán los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza para notificación, cumplimiento de la ejecución de testimonios y demás trámites de ejecución cumplidos los cuales los lleva a seguidamente en suave consulta sobre Estadística. En cuanto al Otro si no procede en efecto propone consulta alguna.- V.B; no obstante resolviera,- Zaragoza 16 de Enero de 1942 .- El Auditor ilegible sellado , y rubricado.

Al 71.- En Zaragoza a 21 de Enero de 1942.- De conformidad con el precedente dictamen de mi Auditor y con sus propios fundamentos apruebo la sentencia dictada por el Consejo de Guerra que ha visto y fallado la presente Causa por la que se condena al procesado ALICIO DSGJ. GUTIÉRREZ a la pena de 20 AÑOS Y UN DÍA de prisión menor como autor de la delito de Auxilio a la Rebelión con las acusaciones legales de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio, siendo de le acuerdo para su cumplimiento la totalidad de prisión preventiva y prisión por razón de esta Causa. En cuanto a responsabilidades civiles se fijaran con arreglo a la Ley de 5 de febrero de 1939, siendo de aplicación también las acusaciones militares de deposición de empleo en lo posible .- Pasen los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza para la práctica de las demás diligencias que se propone .- El Capitán General MONASTERIO. Rubricado.

Y para que conste y a efectos de su ratificación al Tribunal Regional
entiendo la presente que concuerda con su original el que se remite de orden
visada por S.S . En Zaragoza a 27 de Enero de mil novecientos
cuarenta y dos.



Don Matías Jarpa

30-142

0109
↑



GOBIERNO
DE ARAGÓN